

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/395/2018

**ACTOR: MARÍA EUGENIA PATIÑO
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONVENCIÓN ELECTORAL
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/395/2018**, promovido por el **MARÍA EUGENIA PATIÑO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y ostentándose como candidata a Presidente Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México por el Partido del Trabajo, para requerir de dicho instituto político su designación como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, México derivado de la revocación de la candidatura de Morena; y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza, así como de las constancias de los expedientes JDCL/346/2018 y JDCL/394/2018¹, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del

¹ Actuaciones que se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Trabajo publicó en el periódico El Sol de Toluca, la Convocatoria al proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de Diputado (a) o miembros de los Ayuntamientos para el Estado de México.

2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la referida Comisión emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados/as y miembros de los Ayuntamientos para para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos por lo que se determinó inviable emitir un dictamen de procedencia favorable. Dictamen que fue publicado en los estrados físicos de la sede estatal de dicho partido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los interesados.

3. Convenio de coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas² de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Convocatoria para erigirse en Convención Electoral Nacional. El cinco de abril de esta anualidad, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, convocó a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional a una sesión ordinaria a celebrarse el once del mismo mes y año, para erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional.

² Respecto al número de planillas se aclara que a través del acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó una modificación al convenio solicitada por los partidos políticos suscriptores. derivado de ello, el número de planillas se redujo a ciento catorce.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Convocatoria que se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido del Trabajo.

5. Elección de candidatos. El once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, eligió a los candidatos a postular como Diputados e integrantes de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.

6. Registro de candidatos de la coalición. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018 "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, entre las que se encuentra la planilla que contendrá por el Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

7. JDCL promovido por Lorena Río de la Loza Robles. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Lorena Río de la Loza Robles promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, para controvertir, entre otras, el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena por cuanto a la postulación de la candidatura de la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México.

Juicio ciudadano local que fue radicado con el número JDCL/346/2018 y resuelto por este Tribunal Electoral el trece de junio del mismo año, en el que se resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO Efectos de la sentencia. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa los siguientes efectos:

2. Se revoca el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión

Nacional de Elecciones de Morena, en el apartado que designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3. Se revoca el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social", solo en lo relativo al registro otorgado a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

4. Se vincula al Partido del Trabajo para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, presente ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la o las propuestas para que se consideren para el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la inteligencia de que dichos prospectos deberán reunir los requisitos legales.

5. Se vincula a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de que, una vez que le sean presentadas la o las propuestas de candidatos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes designe a quien considere, de entre las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, para que ostente la candidatura a la Presidencia del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, también se le vincula para que dentro de las veinticuatro horas siguientes presente la propuesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

6. Se vincula a la Comisión Nacional de la Coalición para que dentro de las doce horas siguientes a que realice todo lo anterior, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

7. Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, es el encargado de otorgar el registro de las candidaturas, se vincula a dicho organismo para el efecto de que una vez que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presente la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acuerde sobre el registro, observando para ello la normatividad electoral aplicable.

RESUELVE

...
SEGUNDO. Se revoca el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, para los efectos establecidos en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el último considerando, de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula tanto al Partido del Trabajo como a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que estén a lo ordenado en apartado de efectos de la sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que observe lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

8. Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional. El trece de junio del año en curso, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebró sesión extraordinaria para constituirse en Convención Electoral Nacional y tratar asuntos del proceso electoral local ordinario

Tribunal Electoral
del Estado de México

2017-2018 en el Estado de México, particularmente para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JDCL/346/2018.

En dicha asamblea, se acordó lo siguiente:

PRIMERO. SE PROPONE, ELIGE Y POSTULA A LA C. PATRICIA ELISA DURAN REVELES COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN PARA CONTENDER POR LA COALICIÓN PARCIAL LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO JUNTOS HAREMOS HISTORIA **CON UN ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICIÓN Y A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE JDCL/346/2018.**

SEGUNDO. SE ORDENA AL C. SILVANO GARAY ULLOA QUE EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN PARCIAL JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, INFORME DE INMEDIATO A LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN PARCIAL LO ACORDADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y PARA EL PLENO CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICIÓN Y A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE JDCL/346/2018.

9. Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición. El quince de junio siguiente, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Parcial Juntos Haremos Historia, aprobó la propuesta del Partido del Trabajo de Patricia Elisa Duran Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan.

10. Registro de la candidata. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/346/2018", a través del cual se registró a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

11. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiuno de junio de esta anualidad, la ciudadana María Eugenia Patiño Sánchez presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, medio de impugnación para requerir al Partido del Trabajo su registro como:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

12. Registro, radicación y turno a ponencia. El día veintidós del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/395/2018**; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge H. Muciño Escalona. Asimismo, se ordenó remitir copia del escrito de demanda al Partido del Trabajo para que realizara el trámite de publicación establecido en el artículo 422 del Código Comicial Local.

13. Incumplimiento al requerimiento. Toda vez que no se recibieron las constancias requeridas mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se realizó un nuevo requerimiento para que en el plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del proveído correspondiente, remitiera las constancias a las que se refiere el citado artículo 422 del código electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien solicita del Partido del Trabajo su registro como candidata a presidenta municipal en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido a que la actora carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Al respecto la Sala Superior⁴ ha señalado que el **interés jurídico** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante

³Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁴ Jurisprudencia 7/2002 con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que toda resolución o acto de autoridad controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁵;3, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual,

⁵ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Página: 690

real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁶, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido en la misma tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10ª) como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *"como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido"*.

En la especie, la actora aduce que el Partido del Trabajo debe registrarla como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, México derivado de la revocación realizada por este Tribunal de la candidatura de Patricia Elise Durán Reveles propuesta por el partido político Morena.

A decir de la demandante, ella fue legalmente designada candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, candidatura que obtuvo de acuerdo de los estatutos, asambleas y reglamentos de dicho partido y que involuntariamente fue despojada de

⁶ De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"

dicho cargo por el ilegal registro que llevó a cabo la candidata de Morena quien se ostentó como candidata del partido que representa, por lo que tal situación obstruyó su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que solicita que este Tribunal ordene su registro como candidata.

Aduce que documentalmente acredita que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se les exigen y que por un error técnico se registró a otra aspirante, lo que viola sus derechos a ser votada.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la ahora promovente no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir al Partido del Trabajo su registro como candidata a presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ello en razón de que no existe ningún medio de prueba que haga siquiera suponer su participación, en alguna parte del proceso de selección interna, para aspirar a la candidatura que ahora reclama.

En efecto, tal y como quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, el quince de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo publicó la Convocatoria al proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de Diputado (a) o miembros de los Ayuntamientos para el Estado de México.

Posterior a la emisión y publicación de la convocatoria, el procedimiento interno del Partido del Trabajo entró a la etapa de registro de aspirantes a precandidatos a Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, en un plazo que comprendió del dieciséis al dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

El siete de febrero del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados (as) y miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no

presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos por lo que **se determinó inviable emitir un dictamen de procedencia favorable**. Dictamen que fue publicado en los estrados físicos de la sede estatal de dicho partido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los interesados. Consecuentemente, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, presentó el informe y el contenido del dictamen referido al Pleno de la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo.

Dentro de la Sesión Ordinaria, de once de abril del año en curso de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, se concluyó que para el caso del Estado de México, sería la propia convención quien resolvería respecto a las candidaturas a postular para Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, ello con base en las propuestas que le presentara la Comisión Coordinadora Nacional, razón por la cual **declaró desierto el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimiento Internos** del partido, en razón de la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos. Por estos motivos, se determinó aplicar el apartado de "Elección de candidatos" de la Convocatoria, mismo que señala:

III. ELECCIÓN DE CANDIDATOS

...

La elección se realizará en la sede Nacional del Partido del Trabajo por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en los términos de la Convocatoria respectiva, órgano que elegirá a los candidatos bajo los mecanismos de votación previstos en el artículo 39, 39 Bis; 117, 118 fracción IV; 119, 119 Bis; 120, 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo, pudiendo tomar como base la aplicación de encuestas de aceptación social, el consenso u Acuerdo.

...

En este tenor, se determinó que las fórmulas de Diputados y las Planillas de integrantes de Ayuntamientos postulados por el Partido del Trabajo, tanto en el marco de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en la que participa de manera conjunta con los partidos Encuentro Social y Morena, como aquellas en las que participe de manera individual, se someterían a consideración del Pleno de la Convención Electoral Nacional, posterior a un exhaustivo análisis y discusión, con la

participación de numerosos oradores y convencionistas electorales⁷ nacionales.

En razón de lo anterior, la **Convención Electoral Nacional**, aprobó los registros de los candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de México, tras analizar las propuestas de la **Comisión Coordinadora Nacional**, verificando los documentos de los perfiles seleccionados, sus perfiles políticos, su trayectoria profesional y nivel de aceptación social.

Quedando registradas como candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naucalpan las ciudadanas **Patricia Elisa Duran Reveles y Angélica Ruiz Ortega** respectivamente⁷.

Por lo que claramente puede advertirse que la ahora actora: María Eugenia Patiño Sánchez, nunca se registró como aspirante a contender en el proceso interno de selección del Partido del Trabajo, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimiento Internos del mismo partido dictaminó que no se había presentado ninguna solicitud de registro; del mismo modo que tampoco fue propuesta por la Convención Electoral Nacional para ser registrada como candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia con adscripción partidista del Partido del Trabajo.

A más de lo anterior, la actora nunca se registró, ni presentó documentación alguna para participar como aspirante a candidata de la referida Coalición para el Ayuntamiento de Naucalpan, por ninguno de los otros partidos políticos integrantes de la coalición.

Ello queda corroborado con el informe rendido ante este Tribunal por el Coordinador de la Comisión de Elecciones de Morena que manifiesta que **Bacilio Gómez Hildegardo, Durán Reveles Patricia Elisa, Río de la Loza Robles Lorena y Ruiz Coutiño Carmen Abigail** fueron quienes se inscribieron como aspirantes a la candidatura de presidente municipal en Naucalpan de Juárez, México, con motivo de su participación en el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales del Estado de México, por lo que anexa los expedientes de cada uno de ellos⁸.

⁷ Visible a foja 0096 del anexo I del expediente JDCL/394/2018.

⁸ Visible a foja 2914 del expediente JDCL/346/2018.

Aunado al hecho de que no existe constancia en autos de que el Partido Encuentro Social haya hecho la propuesta de candidatura en favor de la actora.

Luego, es claro que en la documentación relacionada con la designación de la candidatura a presidenta municipal propietaria de Naucalpan de Juárez, México, del Partido del Trabajo y de la Coalición Juntos Haremos Historia, no existe ningún medio probatorio que refiera la participación de María Eugenia Patiño Sánchez, actora en este juicio, en ninguna de las etapas del proceso interno.

Ahora, suponiendo sin conceder de que la demandante pretenda la actualización de un derecho subjetivo derivado de la revocación de la candidatura de Patricia Elisa Durán Reveles propuesta por el partido Morena, que realizó este Tribunal al resolver el expediente JDCL/346/2018.

También **carece de interés jurídico y legítimo** para impugnar la designación que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo constituida en Convención Electoral Nacional el trece de junio pasado, en la que se postula a la C. Patricia Elisa Duran Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan para contender por la coalición parcial local del Estado de México Juntos Haremos Historia con un origen y adscripción partidaria al Partido del Trabajo; así como la correspondiente aceptación de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Parcial Juntos Haremos Historia y el registro llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por la actora en su demanda, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el trece de junio de este año, la referida Convención nunca propuso a la actora como candidata, sí como tampoco se advierte manifestación alguna relacionada con la presentación de alguna solicitud de registro a la candidatura de presidente municipal de Naucalpan, por parte de la actora.

De este modo, este Pleno estima que nada constriñe al Partido del Trabajo a designar a María Eugenia Patiño Sánchez como su candidata a la multicitada presidencia municipal, ya que no existe evidencia alguna de su solicitud para participar en el proceso interno de selección o su intención de ser postulada en la nueva etapa de designación ordenada por este órgano jurisdiccional.

Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado o un interés individual.

De este modo, la actora al no ser contendiente o haber participado en algún proceso interno relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido, y por tanto, al no tener un mejor derecho que la candidata registrada, este órgano jurisdiccional no advierte la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de la candidatura que pudiera verse afectada de manera directa con el registro controvertido.

Lo que conduce a estimar que el registro de otra ciudadana propuesta por el Partido del Trabajo no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica.

Asimismo, se advierte que tampoco tiene interés legítimo para exigir al Partido del Trabajo su registro como candidata a presidenta municipal propietaria, ni para reclamar el registro de Patricia Elisa Durán Reveles, pues no se advierte que la actora se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de la candidatura que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Máxime que la ciudadana María Eugenia Patiño Sánchez no se encuentra registrada como afiliada o militante del Partido del Trabajo, para que le

podría causar un agravio en sus derechos partidarios la designación de Patricia Elisa Durán Reveles como propuesta del referido instituto político.

Calidad que se constató por parte de este Tribunal en el padrón de afiliados o militantes publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/>.

De todo lo anterior, este Tribunal advierte que la actora se trata de una ciudadana que no participó en el proceso de selección de candidatos por el Partido del Trabajo y que tampoco es militante de dicho ente político, por lo que la sola calidad de ciudadana no la coloca en alguna circunstancia particular que le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

Así como tampoco tiene un interés como militante, que pudiera traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local que intenta.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-235/2018.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los

estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS